



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV No. — 29910

Bogotá, D. E., lunes 30 de marzo de 1959

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 4a. DE 1959

(MARZO 21)

por la cual se aprueba el Acta Final de las negociaciones para la conclusión de un Convenio Latinoamericano de Café.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Acta Final de las negociaciones para la conclusión de un Convenio Latinoamericano de Café, suscrita en la sede de la Unión Panamericana, en Washington, D. C., el 27 de septiembre del año en curso, y que a la letra dice:

ACTA FINAL DE LAS NEGOCIACIONES PARA LA CONCLUSION DE UN CONVENIO LATINOAMERICANO DE CAFE

Las Delegaciones de los países latinoamericanos que concurren a Washington, D. C., para participar en el Grupo de Estudio del Café, acordaron lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el comercio internacional del café se ha caracterizado últimamente por marcadas fluctuaciones en la oferta que han sido acompañadas de grandes variaciones en los precios, lo cual ha resultado perjudicial tanto para los productores como para los consumidores;

Que un gran aumento en la producción resulta en graves excedentes de café, que causan serios contratiempos no sólo a los productores del grano sino a las economías de los países interesados;

Que un período de precios bajos tendería a iniciar otro de baja producción con el consiguiente peligro de abastecimientos mundiales inadecuados y de precios altos, con perjuicio del consumidor, y

Que un convenio internacional ofrece el medio adecuado para lograr la estabilidad deseada en el mercado mundial del café,

Han resuelto suscribir el siguiente

CONVENIO

Artículo 1º El objetivo de este Convenio es el de adaptar la oferta de café a su demanda, y de llevar a efecto en los mercados internacionales una colocación ordenada del producto.

Artículo 2º Para los fines de este Convenio, el año cafetero será el período comprendido entre el 1º de octubre de 1958 y el 30 de septiembre de 1959.

Artículo 3º La Administración del presente Convenio se confiará a una Junta Directiva integrada por delegados de los Gobiernos de los países signatarios, cada uno de los cuales designará un titular y un suplente. La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. La sede de la Junta Directiva será la ciudad de Washington, D. C.

Artículo 4º La Junta Directiva, además de las facultades y deberes que establece este Convenio, deberá adoptar sus propios reglamentos; aprobar su presupuesto; preparar informes de sus actividades, otros que se consideren necesarios; y resolver los casos administrativos relacionados con este Convenio y los no previstos en él.

Artículo 5º Para todos los asuntos que requieran votación de la Junta Directiva, cada país tendrá un voto. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los países signatarios, siempre que además represente más del 50% de la exportación de café en el año cafetero inmediatamente anterior; y el consentimiento de cada país signatario será necesario en cada caso para que le obliguen sus cuotas de retención y de distribución de sus embarques, así como el destino que se dé a su café retenido.

Artículo 6º Para los efectos de este Convenio, se adoptarán las estadísticas que sean aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 7º Para evitar que el mercado internacional se desequilibre, se dispone que la exportación de este año cafetero, una vez deducida la cuota de retención a que se refiere el artículo 14, sea distribuida en períodos de tres o seis meses, de acuerdo con lo que decida la Junta Directiva, teniendo en cuenta las necesidades del mercado, el sistema tradicional y las condiciones peculiares de exportación de cada país. Además, el Brasil se compromete a mantener su sistema

actual de exportación durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 8º El café correspondiente a las cuotas anuales de retención podrá destinarse, con autorización de la Junta Directiva:

- A satisfacer el incremento del consumo interno en los países o áreas productoras;
- Abrir nuevos mercados;
- A suplir deficiencias de producción de cualquier país, provocadas por factores naturales que reduzcan su producción exportable a un nivel inferior al promedio de exportación de los tres años inmediatamente anteriores, debiendo ser esa la diferencia cubierta con la respectiva retención acumulada, y

d) Al mercado internacional, únicamente cuando la demanda sea superior a la estimada, y en proporción a la participación de cada país en las exportaciones totales del año cafetero anterior.

Artículo noveno. Las retenciones a que se refiere este Convenio y los embarques estarán sujetos a un control de auditoría por parte de la Junta Directiva, quien utilizará los servicios de organizaciones especializadas de prestigio internacional.

Artículo 10. Cada país signatario adoptará las medidas necesarias para darle fiel cumplimiento a este Convenio.

Artículo 11. El presente Convenio tendrá un término de doce meses, y entrará en vigor el 1º de octubre de 1958. Los países que necesiten ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen los respectivos instrumentos en la Secretaría de la Junta Directiva, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 12.

Artículo 12. Las cuotas de retención de café de todos los países que participan en este Convenio serán completas para el año cafetero, aun cuando la ratificación del Convenio por uno o más de los países signatarios haya sido efectuada después de comenzado el año. En este caso, si ya se hubieren realizado exportaciones de café sin la retención correspondiente, se harán los ajustes necesarios en las exportaciones subsiguientes para completar la cuota de retención respectiva. En cuanto lo permitan sus disposiciones constitucionales, los Gobiernos signatarios adoptarán de inmediato las medidas administrativas para poner en efecto las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 13. El depositario notificará a los Gobiernos participantes en este Convenio los depósitos de ratificación que le hayan sido hechos.

Artículo 14. Para el período de vigencia de este Convenio se establece para cada país una cuota de retención del 5% de la cantidad exportable de café producida en el período mencionado sobre los primeros 300.000 secos de 60 kilos, y del 10% sobre la cantidad en exceso. A Brasil y a Colombia les corresponde una cuota de retención del 40% y del 15% respectivamente, de sus producciones exportables en el período de este Convenio. El café retenido será de calidad exportable.

En fe de lo cual los representantes debidamente autorizados de los países mencionados a continuación, firman la presente Acta Final, en la sede de la Unión Panamericana, en Washington, D. C., a los veintisiete días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en tres ejemplares igualmente autenticados, en los idiomas español, francés y portugués, que serán depositados en la Secretaría de la Junta Directiva, la cual remitirá copias certificadas a los países signatarios.

Por Brasil: Renato Costa Lima.
Por Colombia: José Gutiérrez Gómez.
Por Costa Rica: Manuel G. Escalante.
Por Cuba: Nicolás Arroyo.
Por Ecuador: Marcos Uscocovich.
Por El Salvador: Alfonso Rochac, Federico García Prieto.
Por Guatemala: Carlos S. Antillón H.
Por Haití: Gaston Woel.
Por Honduras: Céleo Dávila.
Por México: Manuel Tello, Miguel Angel Cordera.
Por Nicaragua: Ricardo Parrales (a.r.).
Por Panamá: Arturo Morgan Morales.
Por Perú: Fernando Berckemeyer (ad referendum).
Por República Dominicana: Marco A. Peña.
Por Venezuela: Marcos Falcón Briceño.

Certifico que el documento preinserto es una reproducción exacta del texto auténtico en español del Convenio Latinoamericano de Café, firmado hoy, y que se encuentra en los archivos de la Secretaría de la Junta Directiva.

Washington, D. C., 27 de septiembre de 1958.

(Fdo.), João Oliveira Santos,

Secretario General de la Junta Directiva del Convenio Latinoamericano de Café.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, 5 de noviembre de 1958.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

Es fiel copia del texto español que reposa en la Cancillería, debidamente autenticado por el Secretario General de la Junta Directiva del Convenio Latinoamericano de Café.

(Fdo.), José María Morales Suárez.

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

ARTICULO UNICO. Apruébase la preinserta Acta Final de las negociaciones para la conclusión de un Convenio Latinoamericano de Café, suscrita en Washington el 27 de septiembre de 1958.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

EDGARDO MANOTAS WILCHES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS SARDI GARCES.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de marzo de 1959.

Publíquese y ejecútese

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTORIZACION AL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 0736 DE 1959

(MARZO 10)

por el cual se autoriza al Banco de la República para que tome de la Cuenta Especial de Cambios, la suma de \$ 3.940.187.50 para la financiación de un crédito para gastos de orden público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que tome de la Cuenta Especial de Cambios, la cantidad de tres millones novecientos cuarenta mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 3.940.187.50) moneda corriente, y los deposite en la Tesorería General de la República, para que sirva de recurso para la apertura de un crédito destinado a gastos de la recuperación del orden público.

Artículo 2º La Tesorería General de la República mantendrá esos \$ 3.940.187.50, como un depósito aplicable a la financiación de un crédito adicional a las apropiaciones del Presupuesto en curso, y expedirá el certificado pertinente a efecto de que la Contraloría General de la República pueda declarar la existencia de una disponibilidad no incorporada al Presupuesto, conforme lo prevé el artículo 77 del Decreto legislativo 0164 de 1950.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de marzo de 1959:

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 0737 DE 1959

(MARZO 10)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Rentas Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Trasladar al señor Luis Rosendo Parra del cargo de Liquidador 1º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, al de Liquidador 1º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Jaime López Villa, quien renunció.

Artículo 2º Trasladar al señor José Ignacio Morales Vera del cargo de Liquidador 1º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador 1º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Boyacá, en reemplazo del señor Luis Rosendo Parra, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3º Promover al señor Gabriel A. García T. del cargo de Liquidador 3º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, al de Liquidador 2º de la Auditoría de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Bolívar, en reemplazo del señor José Ignacio Bermúdez Cañizares, quien pasó a otro cargo.

Artículo 4º Promover al señor Fernando Ospina Trujillo del cargo de Sustanciador Auxiliar del Despacho del Administrador de Hacienda Nacional del Valle, al de Sustanciador Jefe del Despacho del Administrador de Hacienda Nacional de Antioquia, en reemplazo del señor Ramón Ruiz Pineda, quien no aceptó.

Artículo 5º Promover al señor Antonio Riascos del cargo de Abogado Ponente 1º de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Secretario del mismo Departamento, en reemplazo del doctor Toribio Paz Moncayo, quien renunció.

Artículo 6º Promover al señor Gabriel Antonio Rueda del cargo de Revisor 2º de Proyectos de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Revisor 1º de Proyectos del mismo Departamento, en reemplazo del señor Luis Alejandro Moreno, quien renunció.

Artículo 7º Trasladar al señor Guillermo Ballesteros del cargo de Abogado Ponente 1º de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Revisor 2º de Proyectos del mismo Departamento, en reemplazo del señor Gabriel Antonio Rueda, quien pasa a otro cargo.

Artículo 8º Promover a la señorita Ana Cecilia Acevedo del cargo de Ponente 2º de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Abogado Ponente 1º del mismo Departamento, en reemplazo del señor Antonio Riascos, quien pasa a otro cargo.

Artículo 9º Promover al señor Ramón Zúñiga Valverde del cargo de Ponente 2º de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Abogado Ponente 1º del mismo Departamento, en reemplazo del señor Guillermo Ballesteros, quien pasa a otro cargo.

Artículo 10. Trasladar al señor Carlos Burgos M., del cargo de Sustanciador del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Ponente 2º de la Sección Jurídica del mismo Departamento, en reemplazo del señor Ramón Zúñiga, quien pasa a otro cargo.

Artículo 11. Trasladar al señor Jesús María Perea del cargo de Sustanciador del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Ponente 2º de la Sección Jurídica del mismo Departamento, en reemplazo de la señorita Ana Cecilia Acevedo, quien pasa a otro cargo.

Artículo 12. Nombrar al señor Néreo Aspriella en el cargo de Sustanciador del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Carlos Burgos, quien pasa a otro cargo.

Artículo 13. Promover a la señorita Gladys Neira del cargo de Mecanotagráfista de la Subjefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, al de Oficial de Sustanciación de la Sección Jurídica del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la misma Jefatura, en reemplazo del señor Fabio Narváez, quien pasó a otro cargo.

Artículo 14. Nombrar a la señorita Clara Mercedes González Díaz en el cargo de Sustanciador del Departamento de Impuesto sobre la Renta, de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en reemplazo del señor Jesús María Perea, quien pasa a otro cargo.

Artículo 15. Nombrar al señor Calixto Cifuentes Hernández en el cargo de Juez de Rentas de la Administración de Hacienda Nacional del Atlántico, en reemplazo del señor Roberto A. Cepeda, quien renunció.

Artículo 16. Aceptar la renuncia presentada por el señor Gilberto Becerra del cargo de Auditor de Impuestos de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1959:

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.